

AUTO N. 01074

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01651 del 11 de julio de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 320 individuos arbóreos consistente en quinientos diecisiete (517) talas, ciento trece (113) traslados, catorce (14) podas radicales, doscientos doce (212) conservaciones y tala de cinco (5) setos de distintas especies, que se encuentran ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del contrato IDU 928 de 2017, *“Actualización, complementación o ajustes de los estudios y diseños de la avenida el Rincón desde la Avenida Boyacá hasta la Carrera 91 y de la Intersección Avenida el Rincón por Avenida Boyacá, Acuerdo 645 de 2016, en Bogotá D.C.”*.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 28 de junio del año 2021 en la avenida calle 127 con carrera 72, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 13837 del 24 de noviembre de 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
179	Cedro andino – Cedrela montana SIGAU	Calle 127 por carrera 72 (Av Boyacá)	40	9	Si		X	Talado sin autorización	Tala no autorizada, como consecuencia de ejecución inadecuada del tratamiento de bloqueo y traslado, lo que generó fractura de ramificaciones principales, no se evidencia amarre de bloque, se encontró exactamente en el mismo lugar de emplazamiento inicial, sin rastro de izaje, ni de amarre, no muestran en el informe fotos de detalle del área basal y radicular en el momento de la maniobra. Falto cumplir a cabalidad con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, no es entendible la fractura de las dos ramas principales; en la maniobra debió prevverse condición del árbol para efectuar el procedimiento necesario y adecuado según el individuo arbóreo (amarres adicionales, otra ayuda mecánica, etc) No se entiende porque se taló y no se dejó prueba de lo ocurrido con el árbol, como evidencia para la interventoría y la autoridad ambiental, no se presenta informe completo en cumplimiento de los lineamientos de Manual de Silvicultura Urbana, con registros fotográficos de calidad y en todo el proceso..

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se realizó visita por parte de profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre en la dirección aproximada AC 127 con KR 72, localidad de Suba, UPZ 24 Niza, barrio Niza Norte, para verificar el estado del árbol No. 179 que fue autorizado para bloqueo y traslado dada la connotación de la especie en la resolución 1651 de 2019 otorgada al IDU en el marco del contrato IDU 928 de 2017, “Actualización, complementación o ajustes de los estudios y diseños de la

avenida el Rincón desde la Avenida Boyacá hasta la Carrera 91 y de la Intersección Avenida el Rincón por Avenida Boyacá, Acuerdo 645 de 2016, en Bogotá D.C.”

En la visita se evidencio la inexistencia del individuo; según información proporcionada por el consorcio San Patricio (contratista de obra), se realizaron maniobras para traslado el día 25 de junio de 2020 en horario nocturno, sin embargo, el árbol sufrió fractura de las 2 ramas principales en la zona apical, expresaron que el individuo por su estado físico poseía cargas aéreas mal distribuidas lo que ocasionó la fractura, el ejemplar fue troceado por obstaculización de la vía, cicloruruta y retirado del lugar los residuos según lo informado y consignado en el Acta ROA-20210767-117.

Sin embargo, se deduce de la visita de control, de los registros fotográficos existentes y teniendo en cuenta el informe entregado por el autorizado con radicado No. 2021ER154537, lo siguiente:

- *El individuo arbóreo 179 de la especie Cedro andino (Cedrela Montana), fue talado sin autorización de dicho tratamiento por parte de la Autoridad ambiental.*
- *No se pudo corroborar el estado del árbol después del evento de daño, sufrido por maniobras de traslado, dado que el contratista de obra decidió talarlo, trocearlo y eliminar los residuos, sin dejar pruebas del cabal cumplimiento de los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana.*
- *Debió cumplirse el traslado previsto y/o mover el individuo al área de obra después del evento informado, dejando pruebas de lo sucedido, se habría logrado verificar el estado por parte de la autoridad ambiental y de los procedimientos realizados.*
- *Si el árbol se fracturo por encima del amarre no se entiende cual fue la maniobra y fuerza realizada para generar el impacto y fractura de las 2 ramas principales, es probable que no se haya realizado amarres suficientes para estabilizar la carga total del ejemplar, según su propio desarrollo y poder así maniobrar adecuadamente, no obstante la grúa soportaba bien la carga según lo argumentado, es posible que por la condición del árbol necesitara otro punto de apoyo en el izaje; el contratista debió prever según las características del árbol (bloque posible, sistema radicular desarrollado, sitios de amarre disponible, dimensión de la copa, inclinación del fuste etc.).*
- *De acuerdo con el registro fotográfico tomado por la SDA en la visita de control al lugar de emplazamiento del árbol 179 con fecha de 28/06/2021, se verifica que el bloque del árbol esta exactamente en el mismo lugar del emplazamiento inicial, no se evidencia rastros de amarre del bloque (actividad que debe realizarse como medida de protección radicular-vital para la supervivencia de los individuos arbóreos), tampoco se evidencia fractura de fondo para el levantamiento del mismo.*
- *De acuerdo con el argumento en el informe, que comunico que fue izado el árbol sin amarre del bloque, objetando que no fue posible realizarlo en el sitio por cableado existente, se identifica que el bloque fue excavado y conformado entorno, debió amarrarse lateralmente y por la parte superior, una vez izado acabar de realizar el amarre inferior como se hace regularmente, protegiendo el sistema radicular o por lo menos haberlo intentado.*
- *Dado que se argumenta que el árbol sufrió fractura de ramas por desbalance al izarlo, el bloque debió moverse ciertamente ó caer y por ende, sufrir impacto, por tanto, debería mostrar cambios en su conformación; en las fotografías se observa exactamente igual y en el mismo lugar de emplazamiento y no existe registros detallados en el informe de la sección basal y radicular del árbol en el momento del izaje y/o cuando sucedió el evento. Paralelamente de trasladar un individuo de tales*

características a raíz desnuda como se informó la supervivencia del individuo hubiese sido nula por el estrés hídrico (entre otros), por tal razón el Manual Silvicultura Urbana establece el procedimiento a seguir.

- El informe si bien corresponde al traslado por el evento sucedido, debió mostrar mediante registro fotográfico el procedimiento técnico de bloqueo (excavación, amarre, destronque,) y traslado (amarre para el izaje, preparación del nuevo sitio) según los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana.
- No se demuestra el procedimiento técnico llevado a cabo, máxime cuando la Resolución 1651 del 11/07/2019, en el artículo DÉCIMO CUARTO establece literalmente “(..)El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá.”
- Las fotografías del informe del evento fueron presentadas en blanco y negro con deficiente calidad, con poco detalle.

Así las cosas, dada la tala del individuo No 179 e incorrecta ejecución del tratamiento autorizado, con faltantes en la ejecución técnica del procedimiento de bloqueo y traslado, según los lineamientos de Manual de silvicultura Urbana, se establece según lo escrito en el literal B y J del Parágrafo, Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, que se generó deterioro grave del individuo arbóreo, causándole la muerte.

Lo descrito en párrafos previos se constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; como consta en el Artículo Segundo de dicho Acto Administrativo Acorde con lo anterior y las pruebas recogidas en el sitio, se generó el presente Concepto Técnico sancionatorio, para que sea remitido a la Dirección de Control Ambiental y se dé inicio al proceso correspondiente, quedando como presunto contraventor el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con NIT 899.999.081-6, autorizado para el manejo silvicultural de bloqueo y traslado según resolución 1651 de 2019, con dirección de domicilio Diagonal a Calle 22 No. 6-27, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009.”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13837 del 24 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 01651 del 11 de julio de 2019** “*por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia baileyana, 1-Acca sellowiana, 1-Araucaria excelsa, 2-Cedrela montana, 14-Cotoneaster multiflora, 1- Cytharexylum subflavescens, 1-Eugenia myrtifolia, 5-Ficus benjamina, 2-Fraxinus chinensis, 20-Juglans neotropica, 2- Lafoensia acuminata, 2-Ligustrum lucidum, 2-*

Liquidambar styraciflua, 1-Magnolia grandiflora, 2-Pittosporum undulatum, 2-Quercus humboldtii, 6-Retrophyllum rospigliosii, 4-Schinus molle, 1-Syzigium jambos, 2-Tecoma stans y 1-Calliandra carbonaria, 2-Cestrum nocturnum, 6-Cotoneaster multiflora, 2-Cotoneaster panosa, 1-Liquidambar styraciflua, 9- Pittosporum undulatum, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 05786 y SSFFS – 05795, del 18 de junio de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del del contrato IDU 928 de 2017, “Actualización, complementación o ajustes de los estudios y diseños de la avenida el Rincón desde la Avenida Boyacá hasta la Carrera 91 y de la Intersección Avenida el Rincón por Avenida Boyacá, Acuerdo 645 de 2016, en Bogotá D.C.”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 13837 del 24 de noviembre de 2021**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado del individuo arbóreo No. 179 de la especie *Cedro Andino (Cedrela montana SIGAU)* y en su lugar realizó un inadecuado tratamiento de bloqueo y traslado como quiera que no existe rastro de izaje y amarre, lo que ocasionó que el árbol sufriera fracturas en sus ramificaciones, fue troceado, sus ramas recogidas por haber obstaculizado la cicloruta y en esas condiciones fue encontrado incluso en el mismo lugar de su emplazamiento inicial.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, a en la calle 22 No. 6 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 13837** del 24 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-200** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 DE 2023 FECHA EJECUCION: 09/03/2023

Revisó:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 DE 2023 FECHA EJECUCION: 27/03/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 20/03/2023

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	09/03/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023